

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/070/2017

ACTOR:***.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMITÉ Y PRESIDENTE DE AGUA POTABLE DE LA COLONIA***, DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO; Y DELEGADA DE LA COLONIA*****, DE LA CITADA COMUNIDAD.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; diciembre trece de dos mil dieciocho. - -

- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por*****, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Ciudadana*****, por su propio derecho y en su calidad de usuaria de la toma de agua que abastece de agua potable al bien inmueble ubicado en domicilio conocido en la Colonia*****, de la Comunidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero, como referencia cerca del*****, promovió juicio de nulidad en contra del corte del servicio de agua potable; determinación de cortar las tomas de agua, cerrarlas y retirar las mangueras de las personas ya fallecidas; y negativa de ordenar la restitución del suministro público de agua potable.

2.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA. Que por auto de tres de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Que mediante escrito de dos de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas de manera conjunta, emitieron contestación a la demanda promovida por la parte actora, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

4.- AUTO RECAIDO. Que por auto de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado respectivo a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación y anexos, fundamentos o motivos

desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su escrito de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, número 215.

5.- ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de cinco de junio de dos mil diecisiete, la parte actora, amplió su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas.

6.- AUTO RECAÍDO. Que por auto de siete de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

7.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Que por escrito de tres de julio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas en forma conjunta, dieron contestación a la ampliación de demanda y ofrecieron pruebas de su parte.

8.- AUTO RECAIDO. Que por auto de tres de julio de dos mil diecisiete, se les tuvo a las autoridades demandadas por contestando de manera conjunta la ampliación de demanda promovida por la parte actora, y por ofrecida la prueba indicada.

9.- AUDIENCIA DE LEY. Que, seguido el procedimiento por todos sus trámites legales y después de varios diferimiento de la audiencia de ley , con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, teniéndosele únicamente a la parte actora por formulados sus alegatos expresados por conducto de su autorizada legal, no así a las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por perdido tal derecho; declarándose vistos los autos para dictarse sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente por **materia** y por **territorio** para resolver el juicio en virtud de que la parte actora impugna actos de autoridad en materia administrativa que atribuye a autoridades de una localidad perteneciente al Municipio de Tetipac, Guerrero, y además, debido a que la parte demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1, 27, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar los actos reclamados en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad y ampliación de la misma,

examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte actora en capítulo concreto de su **escrito de demanda**, denominado **"ACTOS IMPUGNADOS"**, precisa como tales:

*"a).- El corte del servicio de agua potable, realizado por el Comité de Agua Potable de la Colonia*****, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero representado por su actual Presidente desde el 8 de marzo del 2017, a la fecha, respecto de la toma de agua potable de la cual actualmente soy usuaria, que abastece el predio líquido, al bien inmueble ubicado en el domicilio conocido, cito como referencia cerca del depósito de almacenamiento del agua del lugar en mencionado, no obstante de que voy al corriente en el pago de las cooperaciones requeridas.*

*b).- La determinación del Presidente de Agua Potable y de la Delegada, ambas de la Colonia*****, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero, consistente en "cortar las tomas de agua y retirar las mangueras de las personas ya fallecidas" cerrar las tomas de aguas de personas ya fallecidas" la cual carece de fundamentación y motivación.*

*c).- La negativa del Presidente del Comité de Agua Potable de la Colonia*****, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero; de ordenar la restitución del suministro del servicio público de agua potable, que abastece el predio líquido al citado bien inmueble."*

Actos reiterados como reclamados en el escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Debe tenerse como ciertos los actos reclamados a las **autoridades demandadas** Comité y Presidente DE Agua Potable, así como Delegada, todos de la Colonia*****, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero, **consistentes respectivamente en corte de suministro de agua potable , determinación de cortar tomas de agua, cerrar y retirar las mangueras de las personas ya fallecidas, y la negativa de ordenar la restitución del suministro del servicio público de agua potable, al bien inmueble ubicado en domicilio conocido, como referencia cerca del*******, de la Colonia de referencia, **pues si bien es cierto** dichas autoridades al emitir de manera conjunta su contestación de demanda **negaron** los actos que se les atribuyeron; sin embargo, **tales aseveraciones se desestiman, ya que enseguida realizaron manifestaciones que evidencian la certeza de los actos reclamados.**

En efecto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda (a fojas 41 a la 50 en autos), manifiestan:

"CONTESTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO
NEGAMOS EN TODAS Y CADA UNO DE SUS INCISOS EL ACTO IMPUGNADO TODA VEZ QUE EL BIEN INMUEBLE EN DONDE SE LLEVO ACABO EL CORTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO CITO CON REFERENCIA CERCA

DEL ***** DE LA DELEGACIÓN DE ***** DE LA COMUNIDAD DE SAN GREGORIO, GUERRERO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, **Y QUE EL CORTE DEL SERVICIO DE AGUA SE LLEVO ACABO EN DICHO INMUEBLE** DESDE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 A LA FECHA YA QUE EN DICHO DOMICILIO AL MORIR LA SEÑORA ***** YA NO HABITABA NINGUNA PERSONA ESTE DOMICILIO Y NO SE PODÍA ESTAR TIRANDO EL AGUA SIN QUE SE UTILIZARA EL LIQUIDO Y EN OTRAS FAMILIAS DEL LUGAR ***** LES HACIA FALTA EL AGUA POTABLE, **POR TAL MOTIVO DESDE ESE ENTONCES SE RESOLVIÓ LLEVAR ACABO EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DICHO DOMICILIO** DE LA DIFUNTA ANTES MENCIONADA, AGREGANDO ADEMÁS QUE A LA ACCIONANTE NO LE ASISTE EL DERECHO NI LA ACCIÓN POR NO ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PONER EN MOVIMIENTO AL PRESENTE ORGANO Y SE DEBE DESECHAR LA PRESENTE DEMANDA POR NO TENER EL CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA *****[...]" (**Énfasis añadido**)

Tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

Época: Octava Época; Registro: 211004; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Julio de 1994; Materia(s): Común; Página: 391. "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Examinada la existencia de los actos reclamados, se impone analizar las causas de improcedencia en el juicio de nulidad hechas valer por las demandadas o bien que de oficio sean advertidas por esta Sala Regional Instructora, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Bajo ese contexto, **las demandadas** hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en relación con diverso numeral 12 del citado ordenamiento legal y 1505 del Código Civil del Estado de Guerrero, argumentando **que la parte actora carece de legitimación activa para promover la demanda**, ya que no demuestra haya llevado acabo la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de su señora madre ***** y visto que el servicio de agua potable lo tenía dicha señora en su casa y no la accionante.

Lo artículos que invocan las responsables, prevén lo siguiente:

**Código DE Procedimientos Contenciosos Administrativos del
Estado de Guerrero, número 215.**

"Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
[...]

XIV.- En las demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

"Artículo 12.- Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable."

Código Civil del Estado de Guerrero.

"Artículo 1505.- El albacea deberá deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Es **inoperante** la referida causal de improcedencia, dado que de un análisis integral al escrito de demanda permite a este juzgador apreciar que la promovente **ejerce su acción** por su propio derecho y en su calidad de usuaria de la toma de agua materia de los actos reclamados, **y no en calidad de** albacea de la sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes de la finada***** ; lo anterior bajo el argumento de que desde que falleció su señora madre no se ha denunciado la sucesión correspondiente, por lo que es la encargada de pagar tal servicio y darle el mantenimiento al bien inmueble respectivo, como limpiarlo y regar las plantas; **de ahí que, no se actualice la causal de improcedencia estudiada.**

Consideran también las responsables que, a la actora le prescribió la acción intentada, toda vez que el corte del suministro del agua potable a la señora ya difunta***** , se le suspendió desde el día treinta de septiembre del año dos mil doce, de lo que se deduce que se hace valer la causal de improcedencia del procedimiento prevista en el artículo 74 fracción XI, en relación con el diverso numeral 46, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Debe declararse **inoperante** la causal de improcedencia que en tal sentido se hace valer, toda vez que no descansa en medio de convicción alguno, que irroque certeza jurídica respecto de tal dicho; máxime que, **las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no inferirse a base de presunciones.**

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Época: Novena Época; Registro: 202306; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/18; Página: 610.
"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

Al no hacerse valer por las demandadas diversa causa de improcedencia ni advertirse de oficio su actualización, se procede al análisis de los actos reclamados a la luz de los conceptos de nulidad que expone la parte accionante.

CINCO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se deje de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

*"Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. La **actora** en sus conceptos de nulidad y agravios, dijo, en síntesis que:

- **Se actualizan** las causales de invalidez de los actos reclamados previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 215; **porque:**

Ante la emisión de los mismos, hubo omisión de las formalidades legales, pues no se le dio a conocer la causa por la cual las autoridades demandadas cortaron de tajo el servicio público de agua potable, ni el fundamento legal aplicable.

No medio procedimiento administrativo alguno, en el cual se le hubiere concedido el derecho de audiencia y ofrecer pruebas en su defensa.

Incompetencia de la autoridad demandada Delegada para tomar determinación alguna, en materia al servicio de agua potable.

Inobservancia de la ley por parte de las demandadas, pues éstas pasan por alto las leyes y reglamentos que las rigen y sólo por ser autoridades actúan como actúan, cortando de tajo el servicio de agua potable.

Inobservancia de los artículos 28, 121 fracción I, 131 fracción I, II, VI y VII, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Aguas Para el Estado de Guerrero, número 574.

Que antes de imponer y ejecutar cualquier tipo de sanción administrativa, es deber de la autoridad administrativa iniciar, dar conocer y desahogar el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se le dé a conocer al gobernado el uso de su derecho de audiencia, a efecto de que aporte pruebas y alegue, para concluir con una resolución ya sea absolutoria o condenatoria.

Que las sanciones en materia del servicio de agua potable, están debidamente establecidas en la Ley de la Materia, en el caso específico, en el artículo 71 de la Ley de Aguas Para el Estado de Guerrero, número 574, y en ninguna de sus fracciones se tiene regulada como sanción el corte de suministro de agua potable; de ahí que, exista arbitrariedad en el actuar de las demandadas.

Violación a sus derechos que como usuaria del servicio tiene, previstos en el artículo 131 de la Ley de Aguas Para el Estado de Guerrero, número 574.

Por su parte las demandadas en su escrito de contestación de demanda de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, argumentan que el corte del servicio de agua se llevó a cabo desde el día treinta de septiembre del dos mil doce, ya que en el domicilio correspondiente, al morir la señora*****, ya no habitaba ninguna persona y no se podía estar tirando el agua sin que se utilizará el líquido y en otras familias del lugar les hacía falta el agua.

Son **fundados** los argumentos plasmados por la parte actora como conceptos de nulidad y agravios, al estimar que los actos reclamados no revisten de las formalidades esenciales de las que deben de revestir, en virtud de que **no existe orden por escrito que funde y motive la causa por la cual se cortó el suministro de agua potable al bien inmueble ubicado en domicilio conocido, como referencia cerca del*****, de la Colonia*****, Localidad de San Gregorio, perteneciente al Municipio de Tetipac, Guerrero, ni causa que funde y motive él porque de la negativa de ordenar la restitución de dicho servicio.**

En principio, cabe establecer que **no existe un acto por escrito en el que conste la determinación de las autoridades responsables**, pues únicamente se advierte del escrito de contestación de demanda y del de ampliación de demanda, que éstas precisan que el corte del servicio de agua se llevó a cabo desde el día treinta de septiembre del dos mil doce, ya que en el domicilio correspondiente, al morir la señora*****, ya no habitaba ninguna persona y no se podía estar tirando el agua sin que se utilizará el líquido y en otras familias del lugar les hacía falta el agua; **mas no se advierte un documento en el que se hubiesen plasmados los fundamentos y motivos por los cuales actuaron de tal manera.**

Aunado al hecho de que ni siquiera ofrecieron y desahogaron alguna prueba idónea para demostrar su dicho, pues consta en autos que respecto a la prueba testimonial ofrecida –escrito de contestación de demanda-, con posterioridad a dicho ofrecimiento **se desistieron** de la misma, y la inspección desahogada no resulta suficiente para justificar la manera en como actuaron las demandadas.

Así, el concepto de nulidad formulado por la parte actora en el sentido de que las demandadas, no fundan ni motivan dicho actuar, por no constar por escrito, es esencialmente fundado y preponderantemente para declarar la nulidad de los actos reclamados.

Dada la naturaleza de los actos reclamados, tal y como fue planteado (sin mandamiento por escrito, fundado y motivado), no quedaba a cargo de la actora la prueba de los hechos que determinaran su ilegalidad, sino que tal prueba le correspondía a las autoridades, **porque el acto, es violatorio de garantías en sí mismo.**

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo, señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Tal porción normativa, establece la garantía de legalidad de los actos de autoridad que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, e impone a las autoridades que los emitan la obligación de que tales actos de molestia se expresen por escrito, provengan de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Tiene aplicación la tesis aislada emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página cuarenta y siete, Volumen CXXXIV, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. El artículo 16 de la Carta Magna exige que toda orden de la autoridad esté legalmente fundada y motivada, por lo cual debe citarse el precepto jurídico en que la autoridad se apoya, y mencionarse, además, las

circunstancias cuya existencia hace aplicable al caso la norma que se invoca”.

En el párrafo primero del artículo 16 constitucional, se establecieron los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados, es decir, **que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.**

La exigencia de que los actos se emitan de esta manera, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacarlos, bien porque los fundamentos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios, que afecten de manera unilateral los intereses de un gobernado.

En ese estado de cosas, **se impone concluir que** el corte del suministro de agua potable, negativa de ordenar su restitución y determinación de cortar y retirar las tomas de agua de personas fallecidas, que aduce la actora, son actos de autoridad, al provenir precisamente de aquellos encargados de la aplicación de la ley, y, por tanto, se rige por las directrices normativas y reglamentarias respectivas que necesariamente deben observar los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tal precepto consagra el principio de legalidad, por virtud del cual las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, citando al respecto la norma legal que le confiere dicha atribución.

Por lo que no obsta que las responsables en su contestación de demanda, señalen que su actuar atendió a que la casa de la finada*****, quedo deshabitada y no se podía estar tirando el agua sin que se utilizara y a otras familias del lugar, les hacía falta, que además de que no lo acreditaron, no sería admisible que motivara los actos hasta que rindan su contestación de demanda, porque ello equivaldría a dejar sin defensa a la parte actora.

Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página tres mil uno, del tomo LXXXI, del Semanario Judicial de la Federación, en su Quinta Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN DEL. *Para que se surtan los efectos del artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que las autoridades funden y motiven la causa legal del procedimiento y que den a conocer a los interesados los preceptos legales en que se apoyen sus órdenes, con objeto de que puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, **no siendo admisible que hagan tal cosa hasta que rindan su informe justificado, porque ello equivaldría a dejar sin defensa a la parte quejosa**". (Énfasis añadido)*

Ante las anotadas consideraciones, se pone de manifiesto la actualización de las causales de invalidez de los actos reclamados, previstas en el artículo 130 fracción I, II, III Y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 215.

CONSECUENTEMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 FRACCIONES I, II, III, Y V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL BIEN INMUEBLE CON DOMICILIO CONOCIDO, COMO REFERENCIA CERCA DEL***, DE LA COLONIA*****, DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO; DETERMINACIÓN DE CORTAR LAS TOMAS DE AGUA Y RETIRAR LAS MANGUERAS, DE LAS PERSONAS FALLECIDAS; Y, NEGATIVA DE ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE AL BIEN INMUEBLE DE REFERENCIA.**

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, **A FIN DE RESTITUIR** A LA ACTORA EN EL GOCE DE SU DERECHO INDEBIDAMENTE AFECTADO O DESCONOCIDO, **EL EFECTO LEGAL DE DICHA DECLARATORIA, ES PARA QUE** LAS **AUTORIDADES DEMANDADAS** COMITÉ DE AGUA POTABLE, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y DELEGADA, TODAS DE LA COLONIA*****, DE LA COMUNIDAD DE SAN GREGORIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, **VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, ESTO ES, PROCEDAN A RECONECTAR LA MANGUERA A TRAVÉS DE LA CUAL SE SUMINISTRABA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, COMO REFERENCIA CERCA DEL *****DE LA COLONIA ***** DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, A LA TOMA DE AGUA CORRESPONDIENTE DEL DEPÓSITO DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DEL LUGAR, PARA EFECTO DE QUE SE SIGA SUMINISTRANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE VENÍA HACIENDO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en el artículo 130, fracciones I, II, III, Y V, y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, número 215, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **fundada** la causal de nulidad estudiada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de los precisados actos impugnados; en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ,** Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE,** Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.

LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.

RAZÓN. Se listó a las catorce horas del trece de diciembre de 2018.-EXP. TCA/SRI/070/2017.